000520/2024

Comodoro Rivadavia, 19 de diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., G. D. c/ A., M. L. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. N° 520/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 30380/2022), por haber interpuesto la actora (ID 1532408) recurso de reposición con apelación en subsidio contra el apartado I) puntos 2º) a 5º) de la providencia fechada el 12/6/2024 que dispone: "...2°) En virtud del silencio mantenido ante las intimaciones cursadas, tengo a la parte actora por desistida de las pretensiones deducidas en contra de M. L. A. y M. D. R. y, en consecuencia, le impongo las costas de su citación al proceso. Notifico. 3°) Regulo los honorarios profesionales del Perito Médico C. G., en el 3 % y los del Perito Médico Traumatólogo, G. M. Z. en el 3 %, con más el IVA pertinente si correspondiera, en ambos casos del monto del acuerdo transaccional homologado (arts. 5 y 60 de la ley XIII Nº4). Notifico. 4°) En virtud del silencio mantenido ante las intimaciones cursadas y la diferencia entre el monto demandado y el acordado, impongo las costas de los honorarios de los peritos, a la parte actora y a la citada en garantía en un 50 % cada una (cf. art. 72). Notifico. 5°) A los fines del cumplimiento del pago de la tasa de justicia, intimo a al Sr. G. D. A. y a S. B. R. C. Ltda. a integrar el saldo adeudado bajo apercibimiento de ejecución...."

I. Se agravia la recurrente porque el juez lo tiene por desistido de las pretensiones deducidas en contra

de M. L. A. y M. D. R., cuando en realidad el desistimiento es una actividad procesal cuya eficacia reside en la declaración de voluntad hecha por el actor y de la lectura del acuerdo arribado con la citada en garantía "S. B. R. C. Ltda. no surge tal desistimiento. Sostiene que el desistimiento no se puede presumir, de modo tal que no se puede tener desistido de las pretensiones deducidas contra los codemandados referenciados.

Refiere que de la cláusula 5 del Acuerdo Transaccional surge que las costas quedan a cargo de la citada en garantía y se aclara en dicho acuerdo en la misma cláusula que "La actora se encuentra eximida de abonar cualquier gasto y/u honorarios emergente de la intervención de las demandas". Agrega que la citada en garantía se hizo cargo de las costas y honorarios de todas las partes intervinientes. Concluye que además su parte ha deducido un Beneficio de Litigar sin Gastos que tramita en los autos caratulados: "A., G. D. c/A., M. L. y Otros s/Beneficio de Litigar sin gastos" Expte. Nº 30387/2022.

Rechazado el recurso de reposición se concede el de apelación en subsidio y se corre traslado, no contestando la parte contraria.

II. De las constancias de autos surge que el actor el 9/11/2022, promueve demanda de daños y perjuicios por la suma de $22.072.554,13 con más intereses y costas del juicio contra los Sres. M. L. A. y M. D. R. Solicita se cite en garantía a S. B. R. C. L. (aseguradora de la demandada).

Corrido traslado, contestan los codemandados, Sr. M. D. R. (ID 917548) y M. L. A. (ID 920065) y también solicitan se cite en garantía a su A. S. B. R. C. L. Asimismo, el 28/12/2022 contesta demanda S. B. R. C. L. (ID 930556).

El 6/2/2024, la actora y la citada en garantía "S. B. R. C. Ltda." Presentan un acuerdo transaccional y solicitan su homologación.

El 7/2/2024, el juez dispone: "...2) Previo a todo trámite, aclaren respecto de la situación procesal de codemandados, Sres. M. L. A. y M. D. R. y, de corresponder, quien asume las demás costas generadas como consecuencia de las demás citaciones al proceso. Siendo notificadas la actora y citada en garantía el 7/2/2024 y el codemandado M. L. A. el 8/2/2024.

El 7/5/2024, los Sres. A. y R. – codemandados-, solicitan se intime a la actora y la citada en garantía respecto de lo ordenado el 7/2/2024.

El 8/5/2024, el juez ordena: "...Sin perjuicio de que los codemandados M. D. R. y M. L. A. no son parte en el acuerdo acompañado, a fin de proceder a la homologación requerida, quienes sí intervinieron en él, cumplan en el término de cinco (05) días con lo ordenado en el auto de fecha 07/02/2024, bajo apercibimiento de resolver con las constancias de autos..." Siendo notificada la actora el mismo día 8/5/2024 y la citada en garantía el 9/5/2024.

El 5/6/2024, los Sres. A. y R. (ID 1518692), solicitan se haga efectivo el apercibimiento y se regulen honorarios a su letrado.

El 12/6/2024, el juez homologa el acuerdo transaccional y luego dicta los puntos que aquí se recurren.

El 5/7/2024, S. B. R. C. Ltda. Manifiesta que cancelará los honorarios de los peritos y la tasa de justicia.

III. Análisis de los agravios

En primer lugar es dable recordar que la transacción, que se encuentra regulada como uno de los medios anormales de terminación del proceso en el artículo 311 del CPCC, ha sido definida como un "...acto jurídico bilateral por el cual las partes haciéndose concesiones recíprocas extinguen obligaciones litigiosas o dudosas (...) funcionando para el proceso civil y comercial como un medio de extinción del mismo, anormal y bilateral..." (Conc.: Carlos Alberto Carbone "Algunos perfiles procesales de la transacción de derechos litigiosos referidos a la presentación y homologación" en LL 1990-D, 683).

El art. 1642 del Código Civil y Comercial establece que aquélla (la transacción) produce los efectos de la cosa juzgada, sin necesidad de homologación judicial; lo que implica que las partes quedan vinculadas a la composición de intereses alcanzada en ejercicio de su autonomía privada. Por lo tanto, se verán impedidas de replantear la cuestión y volver a discutir sobre los derechos materia de transacción, siendo esto común tanto a la judicial como a la extrajudicial (Cfme. S.T.J. SI N° 137/SCA/15).

Ello así, la solicitud de homologación importa un sometimiento jurisdiccional voluntario, bilateral, que

tiene por objeto otorgar al acuerdo de las partes el efecto propio de una sentencia, y hace adquirir a dicho acuerdo, el carácter de verdadero título ejecutivo (Cfme. S.T.J. S.I. Nº 10/SCA/97, Nº 87/SCA/07, entre otras).

Cabe destacar que alguna jurisprudencia sostiene que no es necesaria la homologación de la transacción, y hasta la Corte Suprema de Justicia de la Nación le reconoció validez aún sin ser presentada al juez si era efectuada por escritura pública (LL 119-286). En tal sentido se ha dicho que "... para que la transacción quede consumada e irrevocable basta con la sola incorporación del instrumento en que obra al expediente judicial; es suficiente que la realice cualquiera de los interesados para que el acto adquiera valor respecto de todas las partes, sin que sea necesaria su ratificación ante el juez de la causa. Una vez producida la presentación, las partes se hallan impedidas de desistir de la transacción concluida, quedándoles el único camino de solicitar su nulidad judicialmente si es que se reúne alguna de las causales que posibilitan el juego de dicha sanción.

Para que la transacción sea válida e irrevocable por voluntad unilateral de alguno de los intervinientes no se requiere homologación judicial. Dicha homologación judicial es indiferente, nada le agrega y no hace al perfeccionamiento sustancial de la transacción como acto jurídico extintivo…" (Cfme. CNFed. Civil y Com., Sala II, abril 29-997 - "Caja Nac. De Ahorro y Seguro..." publicado en LL 1997 - D, 855 - s.39716; STJ S.I. Nº 134/2022).

No obstante ello, nuestro Superior Tribunal de Justicia, en aplicación del art. 311 del C.Pr., ha homologado acuerdos que hubieran constituido un modo anormal de terminación del proceso, o de formas de cumplimiento de las sentencias, facilitando su ejecutividad ulterior, considerando que frente a este acto "...el juzgador debe considerarlo externa e internamente. La tarea del intérprete debe encaminarse hacia la verificación del contenido de esencia del acto o del negocio...excediendo la mera comprobación de aspectos formales, formulando un juicio de valor, sin que ello implique resolver cuestiones que vayan más allá de la comprobación de los hechos litigiosos, y las condiciones legales extrínsecas e intrínsecas para su validez..." (Conf. Rev. LL 18/12/95, 17/2/96 - SI N 6 y 32/SCA/97, 9, 5 49, 100/99 y 1, 8/SCA/00, N° 87/SCA/07, entre otras).

Dicho ello, subsumiendo los extremos del caso en tales consideraciones, estendemos que los agravios de la actora han de prosperar parcialmente.

Es que no se puede soslayar que del acuerdo transaccional arribado entre la actora y la citada en garantía, homologado el 12/6/2024, surge claramente que el Sr. A. una vez abonado el monto transado nada reclamará al Sr. A., al Sr. R., ni a la citada en garantía y ello emana de la clausula 7º del mismo: "Las partes establecen que una vez abonado el importe de la transacción, la actora nada más tendrá que reclamar a las codemandada y/o a la citada en garantía S. B. R. C. LTDA. y/o cualquier persona jurídica o humana relacionada con el siniestro de autos."; por lo que no

puede esgrimir ahora que no existe un desistimiento de su pretensión respecto de los citados. Se rechaza el agravio.

En cuanto a las costas impuestas por los honorarios del letrado de los codemandados, le asiste razón a la recurrente, toda vez que la clausula 5º del acuerdo trae luz a la situación planteada: “Se establece que las costas quedan a cargo de la citada en garantía hasta el monto transaccional de $5.000.000 (cinco millones de pesos). La actora, se encuentra eximida de abonar cualquier gastos y/u honorario emergente de la intervención de las demandadas.”

En virtud de ello los honorarios del Dr. M. C. A. y de la Dra. S. S., letrados de los demandados, en forma conjunta, fijados en el 15% del monto del acuerdo homologado con el más el IVA si correspondiere son a cargo de la citada en garantía conforme los términos del acuerdo.

Por lo expuesto corresponde, hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1532408) y en consecuencia, revocar la imposición de costas de los honorarios de los letrados de los codemandados, los cuales estarán a cargo de S. B. R. C. L. -citada en garantía- conforme clausula 5º del acuerdo transaccional homologado.

IV. Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de ésta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 del CPr.).

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la labor desarrollada, resultado obtenido, de acuerdo a las pautas generales previstas por la ley

arancelaria (arts. 5, 6, 6bis, 13, 32 y 46 de la ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1532408) y en consecuencia, revocar la imposición de costas de los honorarios de los letrados de los demandados, los cuales estarán a cargo de S. B. R. C. Ltda. -citada en garantía- conforme clausula 5º del acuerdo transaccional homologado.

2) Imponer las costas de ésta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. C. A. R. y G. B. S., conjuntamente, en el VEINTISIETE (27%) POR CIENTO de los honorarios de primera instancia.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°678 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS